



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Radicación Nro:</u></b>	66001-22-05-000-2023-00020-00
<b><u>Referencia:</u></b>	Acción de Tutela
<b><u>Accionante:</u></b>	Víctor Manuel Moreno Duarte
<b><u>Accionado:</u></b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Vinculados:</u></b>	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira Protección S.A.
<b><u>Providencia:</u></b>	Sentencia de primera instancia.
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Tutela contra providencias judiciales.

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Acta número 49 de 16-05-2023

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por **VICTOR MANUEL MORENO DUARTE**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, trámite al que se vinculó al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA Y A PROTECCIÓN S.A.**

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo pretende la protección de los derechos al debido proceso, administración de justicia, igualdad ante la ley, seguridad social y mínimo vital presuntamente vulnerados dentro del proceso radicado al número 2022-00048-01 en el que se negaron sus pretensiones.

Como fundamento de dichas pretensiones narró que *i)* disfruta de una pensión de vejez anticipada en el RAIS desde el 02/02/2017; *ii)* para el 2017 y 2018 la mesada fue de \$1'568.555; para el 2019 de \$1'593.495; para el 2020 de \$1'623.771 y para el 2021 \$1'636.842; *iii)* presentó demanda ordinaria laboral para que Protección S.A. aumentara el valor de su mesada pensional conforme al IPC entre el 2018 y el 2021, por lo que tendría derecho a un retroactivo de \$6'058.890.

*iv)* El 09/09/2022 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, porque el accionante está pensionado bajo la modalidad de retiro programado que no permite la actualización establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 por la afectación al capital que respalda la mesada pensional.

*v)* El 19/12/2022 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la decisión de primer grado, e indicó que la mesada ha aumentado conforme a las variables que regulan dicha modalidad, y para aplicar el aumento conforme al IPC se debían allegar las pruebas que dieran cuenta de que la AFP no ha realizado los actos para evitar la descapitalización de su cuenta.

*vi)* Decisiones que a juicio del accionante desconocieron las decisiones de la Corte Constitucional que conceden el aumento anual según el IPC de las mesadas pensionales reconocidas bajo la modalidad de retiro programado contenido en la T-020 de 2011 y T-1052 de 2008; *vii)* dicho desconocimiento implicó que la providencia judicial atacada incurriera en el defecto material o sustantivo, pues la decisión se fundó en una hermenéutica no sistémica de la norma y en el desconocimiento del precedente.

## **2. Pronunciamiento del despacho accionado**

El juzgado accionado y vinculado únicamente remitieron el link del expediente.

## **3. Pronunciamiento de los vinculados**

Protección S.A. solicitó denegar el medio constitucional al no existir ninguna acción u omisión por parte de la entidad que atenta contra las garantías fundamental del accionante, pero, que conceder el amparo pretendido, solicitó que los efectos de la

decisión sean de manera transitorios, con el fin de promover el respectivo proceso ordinario laboral.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto este Tribunal es el superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

### 2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

- i) ¿La acción de tutela presentada por Víctor Manuel Moreno Duarte cumple los requisitos generales de procedibilidad?
- ii) En caso de respuesta positiva ¿incurrió el despacho accionado en el defecto material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial que se le endilga?

### 3.1. Requisitos generales de procedibilidad

#### 3.1.1 Fundamento jurídico

La Corte Constitucional, fungiendo como órgano de cierre constitucional, definió que a través de este medio constitucional se puede cuestionar la validez de las providencias judiciales, de manera excepcional y restrictiva, en razón a los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, independencia, autonomía de los jueces y la definición de los conflictos por el juez natural.

La Corte Constitucional estableció como requisitos generales<sup>1</sup>: **i)** la relevancia constitucional de la cuestión discutida; **ii)** el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa, requisito que podrá ser obviado cuando con la actuación denunciada se cause un perjuicio irremediable que amerite dispensa de justicia inmediata; **iii)** la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un

---

<sup>1</sup> Requisitos generales reiterados en la providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); **iv)** que si se trata de una irregularidad procesal, ella tengan incidencia en la decisión que se impugna, salvo que se atente gravemente contra los derechos fundamentales; **v)** la identificación razonable de los hechos que dieron lugar a la vulneración, así como los derechos vulnerados y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias; **vi)** no se trate de una sentencia de tutela.

### **3.1.2. Fundamento fáctico**

Para el caso de ahora concurren los requisitos generales de procedibilidad en tanto que **i)** la controversia ostenta relevancia constitucional, pues gira sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso, administración de justicia, igualdad ante la ley, seguridad social y mínimo vital de Víctor Manuel Moreno dentro del proceso ordinario laboral tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito; **ii)** el proceso en marras era de única instancia, entonces el accionante carecía de recurso alguno, pero pese a ello se surtió la consulta ante el despacho accionado; **iii)** la decisión cuestionada se encuentra ejecutoriada y el medio constitucional apenas dista de 5 meses, por lo que supera dicho requisito; **iv)** la decisión negativa vulneraría los derechos fundamentales del accionante, ante el desconocimiento del precedente; **v)** el accionante identificó los hechos que generarían la violación a sus derechos, endilgando los defectos sustantivos que considera incurrió el despacho accionado; **vi)** la decisión controvertida no corresponde a un fallo de tutela.

## **3.2. Requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

### **3.2.1 Fundamento jurídico**

En relación con las causales específicas de procedibilidad, en providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, las sintetizó así:

*“(i) Orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para proferir la providencia impugnada. (ii) Procedimental. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. (iii) Fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que le permita aplicar el*

*supuesto legal en el que sustenta la decisión. (iv) Material o sustantivo. Como en los casos en los cuales se decide con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (v) Error inducido. Surge cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros, que lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales. (vi) Decisión sin motivación. Referido al incumplimiento por parte del juez de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones que es precisamente en donde reposa la legitimidad de su órbita funcional. (vii) Desconocimiento del precedente. Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique dicho cambio de jurisprudencia. (viii) Violación directa de la Constitución que se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política”.*

En punto al desconocimiento del precedente la sentencia SU-116/2018 y posteriormente en la SU048/2022 explicó que el mismo se configura cuando, vía judicial, se ha fijado una regla de decisión en relación a casos similares o se han fijado reglas interpretativas por autoridades judiciales funcionalmente superiores encargadas de la unificación de jurisprudencia, y pese a ello el juez se aparta de dichas reglas, sin argumentación alguna; por lo tanto, cuando ello ocurre el medio constitucional de amparo resulta adecuado para garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Por otro lado, es preciso acotar que las decisiones proferidas por los diferentes tribunales del país se constituyen en un parámetro o guía interpretativa de la ley y la jurisprudencia para los jueces inferiores, y por ello se fijan criterios que contribuyen a la seguridad jurídica de las decisiones al resolver asuntos de similares características de manera análoga.

Por su parte, las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia tienen como propósito final unificar la jurisprudencia, de conformidad con los artículos 234, 237 y 241 de la C.N., por lo que todas las autoridades judiciales deben considerar tales decisiones al momento de proferir una decisión; por lo que, para apartarse del mismo debe explicar las razones para ello – principio de suficiencia y transparencia- (STL4759-2020, STL5435-2020).

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico en manera alguna tiene connotaciones de obligatoriedad, pues precisamente la función unificadora busca que las decisiones sean uniformes, continuas y particulares, pero no perennes (Aclaración de voto a la decisión STL4759-2020) y por ello, bajo el principio de independencia judicial, es que los jueces cuentan con la autonomía suficiente para impartir justicia de conformidad con la ley aplicable al caso concreto y la interpretación que de ella se haga atendiendo los fines de un Estado Social de Derecho.

#### 4. Caso concreto

Auscultado el expediente se desprende que los defectos que se recriminan son el **material o sustantivo y desconocimiento del precedente**, que para el caso de ahora no se configuraron y por ende, **el amparo se denegará**, en la medida que la decisión cuestionada del 19/12/2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que a su vez confirmó la proferida el 09/09/2022 por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas Laborales que negó las pretensiones al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, ninguna arbitrariedad o desmesura dejan ver en su argumentación jurídica contraria a la legislación vigente o al precedente establecido.

Así, rememórese que los hechos que fundamentan la pretensión constitucional consisten en que el accionante se encuentra pensionado en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado, que conforme el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 establece que la misma:

*“Se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiara una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.*

*El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente”.*

Por su parte, el artículo 14 de la misma disposición establece que:

*“Con el objeto de que las **pensiones de vejez** o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, **en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones**, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio**, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”.*

Finalmente, el artículo 48 de la Constitución Política establece que:

*“(...) por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.*

Ahora bien, la sentencia T-020 de 2011 que a su vez memora el precedente traído de la T-1052 de 2008, ambas invocadas por el accionante como fundamento de sus pretensiones, fijaron como regla de decisión que la modalidad de pensión de retiro programado no es una excepción al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 – reajuste pensional conforme al IPC-, puesto que el artículo 81 de la misma disposición – fórmula para liquidar la mesada de la pensión de retiro programado – es incompatible con el artículo 48 constitucional que ostenta un rango normativo superior, en consecuencia, fijó como regla de decisión:

*“(...) las mesadas pensionales reconocidas bajo la modalidad de retiro programado no pueden ser congeladas ni reducidas y deberán aumentarse anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE”.*

Y finalmente explicó que en toda pensión bajo la modalidad de retiro programado está implícito el riesgo de que la cuenta de ahorro individual del pensionado se descapitalice y la administradora deba contratar **una póliza de renta vitalicia**; por lo que, corresponde al pensionado tomar una decisión informada de las contingencias y consecuencias a las que está sujeta su elección y los posibles riesgos que a largo plazo enfrenta.

Por otro lado, la juzgadora accionada tuvo como fundamento de su decisión la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2698-2022 en la que se analizó un asunto de facticidad similar al propuesto por el accionante, y allí la alta corporación no desconoció el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que impone el reajuste de la pensión, sino que precisamente bajo el artículo 48 de la constitución nacional que exige que las pensiones no pueden ser reducidas ni congeladas, concluyó que para este tipo de eventos en los que se reclaman el citado reajuste del IPC debe acreditarse a través de operaciones actuariales de rigor, si era posible o no ordenar que se pagara el citado reajuste, puesto que se debe garantizar que en la cuenta de ahorro individual tenga los saldos que permitan salvaguardarle al pensionado **una renta vitalicia**, pues esta sería la última garantía de seguridad social del pensionado.

En otras palabras, la Corte adujo que para la prosperidad de las pretensiones de reajuste de la mesada de retiro programado conforme al IPC no basta con *“tener el dato del quantum de la mesada pensional y los porcentajes del IPC certificados por el DANE”*; sino que se requiere conocer:

1. *“(...) la suma acumulada de la cuenta de ahorro individual al momento del reconocimiento de la prestación de vejez”.*
2. *“(...) sus saldos año tras año y el valor de la prestación anual, desde dicha fecha hasta la actualidad”*
3. *“(...) saber en qué momentos se identificó una eventual descapitalización de la cuenta de ahorro del pensionado”.*
4. *“(...) a qué obedeció esa situación y qué medidas tomó la AFP para contrarrestarla”.*
5. *“(...) conocer los saldos actuales de la cuenta de ahorro individual y su proyección a futuro con base en la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios”.*

Todo ello, para conocer *“en detalle si ese valor permite o no a la fecha el otorgamiento de una renta vitalicia y a qué cuantía ascendería”.*

Finalizó la sentencia de la alta corporación explicando que NO es:

*“(...) admisible que el operador judicial, en estos específicos eventos, de manera genérica emita condenas o imparta órdenes a futuro, sin tener bases concretas para dictarlas por las razones antes expuestas o que declare el reconocimiento de un derecho condicionado a la actuación de terceros; pues se itera, que para el caso de la modalidad de pensión materia de estudio, antes de proferir una sentencia condenatoria, como se dice en las decisiones de la Corte ya rememoradas, debe verificarse «las medidas necesarias que impidan la descapitalización de la cuenta de ahorro individual del*



*demandante» y ello sólo se puede lograr con los elementos de juicio a los que se hace referencia en dicha línea jurisprudencial”.*

Al punto es preciso acotar que las decisiones de las altas cortes pese a que en principio parecen contradictorias entre sí, no lo son, pues el fundamento último de la decisión constitucional es que toda pensión reconocida bajo modalidad de retiro programado lleva implícito el riesgo de convertirse en una renta vitalicia por efectos de la descapitalización del ahorro obrante en la cuenta individual del pensionado; situación que es recogida por la Corte Suprema de Justicia que reconoce la obligatoriedad del reajuste pensional, pero condicionado a que se evidencie que en la citada cuenta de ahorro individual aún permanecen unos saldos suficientes como para que el pensionado pueda acceder a la pensión de renta vitalicia, y para ello deben acreditarse unos precisos cálculos aritméticos, pues no basta que el juzgador emita condenas generales a partir del monto de la pensión y el aumento del IPC del año anterior.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la juzgadora utilizó las reglas fijadas en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2698-2022 para la procedencia del reajuste pensional conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Sentencia de alta corte que guarda correspondencia con la decisión de la Corte Constitucional T-020/2011, invocada por el accionante de ahora; por lo que, no incurrió en ningún desconocimiento del precedente; todo ello porque la razón de la decisión de la sentencia reprochada consistió en que el demandante no aportó:

*“(...) los elementos de **juicio indispensables** para acreditar que la AFP no ha adoptado las medidas necesarias que impidan la descapitalización de su cuenta de ahorro individual, es decir, que existe el dinero suficiente para cubrir esos valores año tras año sin agotarlo significativamente y que la posibilidad de cambio de modalidad pensional para el de renta vitalicia es muy remoto o inexistente. **Elementos probatorios que no se evidencian en el plenario** y, por ello, no resulta viable aplicar automáticamente la actualización pensional bajo los parámetros del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (...)”* (fl. 7, archivo 05, exp. Digital).

En cuanto al defecto material o sustantivo, de entrada es necesario recordar que el análisis constitucional no es de corrección del argumento del juzgador, sino únicamente de su validez bajo la óptica constitucional, de ahí que la juzgadora tampoco incurrió en este, pues la decisión no se fundamentó en norma

inconstitucional, en tanto que tal como se describió la *a quo* consultó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con el propósito de verificar si el demandante había acreditado los requisitos probatorios que le permitían acceder al reajuste pensional sin afectar su derecho fundamental a la seguridad social – art. 48 de la C.N.-, esto es, que su mesada pensional permitiera dicho reajuste sin afectar el capital que le garantice al menos una pensión bajo la renta vitalicia.

En suma, la juzgadora al proferir la decisión cuestionada en sede de constitucionalidad no desconoció las reglas vertidas el precedente jurisprudencial, máxime que la misma se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y de ninguna manera aparece desmedida o arbitraria pues los argumentos enfundados para dar cuenta de que el demandante incumplió con la carga probatoria que le competía son razonables y de ninguna manera antojadizos o caprichosos pues dan cumplimiento a las exigencias jurisprudenciales ya anotadas.

### **CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se denegará el amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela presentada por Víctor Manuel Moreno Duarte, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, trámite al que se vinculó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y a Protección S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a439f722e6357f88a5f8fd777eaf3dba8e9c74e10214d11d2209628fd853311**

Documento generado en 17/05/2023 08:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**